



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

IpiALES –Nariño, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00053-00
Accionante: MARILYN VANESSA JURADO PINCHAO
Accionada: POLICÍA NACIONAL y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que es propietaria del vehículo de placas BDE-125, el cual, conforme a su certificado de libertad y tradición, no presenta anotación alguna que limite en su favor su uso y goce.

Sin embargo de ello, advierte que el 20 de septiembre de 2019, el vehículo era conducido por su entonces compañero permanente señor ESTEBAN FRAIN FLOREZ CHAVEZ, quien fue detenido por porte ilegal de armas, llevándose el vehículo a las instalaciones del Comando de Policía, en donde días después desapareció.

Advierte que, el 4 de agosto de 2020, su ex compañero permanente, encontró el vehículo en un parqueadero en la calle 17 vía panamericana, cerca al Centro de Salud del barrio el Edén de la ciudad de IpiALES, en donde le suministraron el número de teléfono del patrullero que realizó el arresto y la incautación señor LUIS ALTAMIRANO, con quien una vez entablada comunicación, ofreció entregar el bien, en las mismas condiciones en las que lo retuvo, acto que nunca se cumplió, siendo que a la fecha el automotor se encuentra sin llantas y espejos laterales y el número de teléfono del patrullero figura como fuera de servicio.

Señala que, el patrullero LUIS ALTAMIRANO nunca entregó acta de incautación del vehículo, acudiendo por tanto a la Fiscalía en busca de alguna información, requiriéndose por parte de la entidad el número de proceso penal, el cual desconoce.



Arguye que, en tal sentido, el 21 de abril de 2023, presentó derecho de petición en las instalaciones del Comando de Policía de Ipiales, solicitando información respecto al numero del proceso en el cual se incautó su vehículo, los datos precisos de identificación y actual ubicación del policía que realizo la incautación del vehículo y copia de todos los documentos que reposen en archivo respecto del asunto en cita, petición que a la fecha de presentación de esta acción no había sido respondida.

Por lo expuesto solicitó:

“TUTELAR los derechos fundamentales de petición y, en consecuencia:

- 1. Se amparen MIS DERCHOS FUNDAMENTES (sic), vulnerados por el accionado COMANDO DE POLICIA DE IPIALES- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NARIÑO - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar que se brinde respuesta completa, oportuna y de fondo a la petición de información en interés particular en el menor tiempo posible”*

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **MARILYN VANESSA JURADO PINCHAO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.920.247 de Ipiales, usuaria de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración del derecho fundamental incoado, a la **POLICIA NACIONAL**, es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, la cual funciona como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, conforme lo determina la Constitución Política de Colombia



IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN.

El jefe de la unidad de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Nariño, señala que se suministró respuesta a la peticionaria según radicado GS-2023-E094771-DENAR-/DISPO-ESTPO-29.25, notificada a través del correo electrónico suministrado para el efecto.

Advierte que, en la referida respuesta se dio contestación a los ítems planteados, de ahí que se haya configurado para el presente asunto el denominado hechos superado, el que implora se decrete en sentencia

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, debido a la ausencia de respuesta de fondo por solicitud impetrada el 21 de abril de 2023, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa, debido a que actúa en su nombre, igualmente, impetró la petición de la que se queja adolece de respuesta.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o



amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la POLICIA NACIONAL entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue impetrada el 23 de abril de 2023, y la presente acción fue presentada el día 10 de julio de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones de la accionante relativa a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso "resolver" en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: *"...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación..."*.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)”

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración



ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. PROCEDENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

- 1. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*



2. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁵. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁶ (resaltado fuera del texto).
3. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁷: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a mutuo propio, es decir, voluntariamente”.

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, la señora MARILYN VANESSA JURADO PINCHAO, registra que el 23 de abril de esta anualidad, presentó derecho de petición ante el Comando de Policía de Ipiales, del cual manifestó no haber obtenido respuesta oportuna y de fondo

Apunta que, con el derecho de petición, pretende efectuar las averiguaciones que la conlleven a determinar si su vehículo de placas BDE-125 se encuentra vinculado a proceso penal del cual desconoce su radicación, toda vez que no le fue dado a conocer documentación alguna que determinara su incautación, y el patrullero responsable no ha podido ser ubicado.

5 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el.

6 Sentencia T- 715 de 2017.

7 Ver, sentencia SU-522 de 2019.



En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Nariño - soportada documentalmente-, se tiene que la tutelante el 11 de julio postrero, obtuvo respuesta a su solicitud a través del correo electrónico.

Sea del caso establecer que, en observancia a las fechas tanto de radicación del escrito petitorio y el documento de respuesta, la entidad accionada dejó sin contestar lo solicitado por más de 2 meses, incumpliendo así las disposiciones normativas y las reglas jurisprudenciales establecidas frente al tema por los órganos de cierre, toda vez que, ha sobrepasado el tiempo en que se debe ejecutar la contestación, independientemente, de si aquella se emite a favor o en contra de la solicitante.

Empero, como se dejó anotado, si bien la contestación generada por la entidad accionada no fue oportuna, al haberse emitido previo a esta decisión, la cual se aprecia es de fondo en cuanto brinda respuesta a todos los interrogantes formulados por la petente, supera el impase presentado, configurándose la denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por la señora MARILYN VANESSA JURADO PINCHAO, con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por MARILYN VANESSA JURADO PINCHAO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f171e66151ea7f1d5e167319384d39fc0331df6de14edbf3573900bd62c5a6**

Documento generado en 24/07/2023 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00054-00
Accionante: JOSE SOFONIAS CORDOBA
Accionada: COLPENSIONES

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio el accionante, refiere que solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de indemnización sustitutiva, debido a la imposibilidad de seguir cotizando, obteniendo como respuesta mediante Resolución SUB 252921 del 24 de septiembre de 2018, el reconocimiento de dicha indemnización, sin la inclusión de los dineros cotizados bajo el régimen subsidiado.

Apunta que, a la par, interpuso demanda laboral en contra de su entonces empleadora señora JOSEFINA ROSERO CALDAS, proceso en el que se dictó sentencia a su favor el 25 de septiembre de 2020, condenando a su entonces empleadora al pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1/03/1999 al 30/06/2001, valores que aquella canceló en el mes de julio de 2022.

Arguye que, en tal sentido, solicitó nuevamente reliquidación de la indemnización sustitutiva, con la inclusión de la reserva actuarial, frente a la cual Colpensiones emitió la Resolución No. 2022-15416299 del 9 de marzo de 2023, en donde se manifestó que la liquidación correspondía a los aportes realizados por el actor, sin tener en cuenta el aporte subsidiado por el Estado, toda vez que estos se devolvieron, conforme lo señala la Circular 1 de 2012, sin que varíe el valor ya reconocido, por lo que procedió a apelar la decisión.

Señala que, pese a los argumentos aducidos en el recurso, Colpensiones mediante Resolución No. 2023-4537805 DPE 7865 del 5 de junio de 2023, continúa dando evasivas a la solicitud planteada, pues centra su decisión en la devolución de los recursos del régimen subsidiado al Estado, sin tener en cuenta el valor pagado en la actualidad como parte del cálculo



actuarial correspondiente a II periodo comprendido entre el 1/03/1999 y el 30/06/2001.

En tal sentido solicitó:

“PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental de petición, seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso del señor JOSE SOFONIAS CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13´008.395 expedida en Ipiales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, RELIQUIDE la indemnización sustitutiva del señor JOSE SOFONIAS CORDOBA, con la inclusión del cálculo actuarial pagado por la señora JOSEFINA ROSERO CALDAS a favor del prenombrado y a ordenes de COLPENSIONES, en el periodo comprendido entre el 01/03/1999 al 30/06/2001, con un total de años validados de 2.335387 años.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **JOSE SOFONIAS CORDOBA**, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 13.008.395 de Córdoba (N).

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a COLPENSIONES Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad, debido proceso y vida digna.

V. CONTESTACIÓN.



(i) La directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, abogada NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, refiere que la solicitada reliquidación de la indemnización sustitutiva deprecada por el tutelante, desnaturaliza la presente acción, pues este mecanismo no se constituyó para la protección de derechos económicos, en tanto, las controversias surgidas en torno al caso objeto de estudio debe ventilarse a través de mecanismos ordinarios

Advierte que el amparo constitucional, como el suplicado, se torna improcedente entre otras causas, cuando no existe una actuación o una omisión del agente accionado, lo que en su sentir no ocurre en el presente asunto, mas aun cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita se deniegue la protección solicitada por improcedente.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho, determinar si las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana del accionante, al no efectuar la indemnización sustitutiva en la forma en la que fue incoada, teniendo en cuenta los periodos cotizados entre marzo de 1999 y junio de 2001.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL



Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquel es quien solicita para si la reliquidación alegada, con una base en periodos inicialmente no tenidos en cuenta, debido al pago tardío por parte de su empleadora.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar



dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra de COLPENSIONES, entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de los cuales es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, pues debe tenerse en cuenta que la decisión que causa inconformidad en el tutelante data del pasado 5 de junio, siendo que la tutela se interpuso el 10 de julio postrero, considerando razonable el plazo en que la acción de tutela se interpuso.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto no se encuentra satisfecho, como se pasa a explicar en el acápite del caso en concreto.

4.- LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON DISPUTAS DE TIPO CONTRACTUAL



La Corte Constitucional en Sentencia T-214 de 2019 frente al tema expuso:

“El artículo 86 superior, instituye en su inciso tercero que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, y que la misma solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En correspondencia, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa judiciales eficaces.

Con fundamento en estas disposiciones, la Corte ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de manera que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

- (i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.
- (ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional, caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: “(i) *procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la*



acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

En el caso que convoca la atención de la Sala, es necesario indicar que según el artículo 34 del Acuerdo N°. 013 de 2007 emanado de la Junta Directiva del Icetex, los actos que realiza la entidad para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos a las disposiciones del derecho privado. En cuanto al régimen de contratación, el artículo 35 del referido Acuerdo también señala que: “[l]os contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado”.

En efecto, como se profundizará más adelante, el Icetex es una entidad financiera de naturaleza especial, cuyo objeto se enmarca en el fomento del acceso y la permanencia de las personas a la educación superior y en la canalización de capitales de carácter nacional e internacional a través de la administración de becas, subsidios y/o créditos educativos. En ese orden, es dable concluir que la adjudicación de recursos que efectúa, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado.

Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo. Pues bien, para la resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado o, al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible; de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional.

Justamente esta regla fue reiterada en la sentencia T-309 de 2016, a través de la cual se resolvió la acción interpuesta contra el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de la beca-crédito Fullbright – Colciencias- y el Icetex, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del gestor del amparo, tras adelantar el cobro jurídico de los dineros adeudados en el marco del crédito educativo. Al estudiar la



procedencia del amparo, inicialmente la Corte sostuvo que: *“las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa”*.

A pesar de lo anterior, también expuso que si en un conflicto contractual están en juego derechos de raigambre constitucional, no es posible excluir *prima facie* la procedibilidad de la acción de tutela; por lo tanto, corresponderá al juez constitucional verificar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos, con el fin de determinar si existen otros medios de defensa judicial que cuenten con la misma eficacia concreta que el recurso de amparo:

“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente”.

Además, destacó que el recurso de amparo sería procedente de forma definitiva cuando el afectado se encuentra en situación de indefensión o cuando carece en la relación negocial de medios de defensa *“entendidos éstos como una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”*.

Con fundamento en lo anterior, se concluyó que la acción de tutela era procedente, pues la existencia de una relación contractual no puede ser premisa suficiente para denegar el amparo, *“ya que en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela”*.

(...) Conforme a lo expuesto, es claro que los valores, principios y derechos fundamentales son elementos axiológicos que irradian el



derecho privado y las relaciones contractuales y, en ese sentido, *“las disposiciones constitucionales son parámetros para la celebración, interpretación, ejecución y terminación de los contratos.”* Ello no significa que el derecho constitucional sea una especie de *“todo omnicomprensivo”*, sino que los preceptos fundamentales actúan como margen de interpretación de los actos jurídicos en general y, de este modo, las relaciones negociales de los asociados se encuentran impregnadas y condicionados por este.

(...) En síntesis, la Sala concluye que como regla general, las controversias de tipo contractual emanadas de relaciones negociales de derecho privado deben ventilarse a través del instrumento de defensa aplicable según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley; sin embargo, la acción de tutela procede excepcionalmente, en la medida que se constate la posible trasgresión de un derecho fundamental y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable y/o la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa.

6.- DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual, *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, con un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Así mismo en sentencia C-189 de 2005, estableció que entre los elementos más destacados de esta garantía constitucional se encuentran: (i) *la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción;* (ii) *la garantía de juez natural;*



(iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las primeras se relacionan con aquellas garantías mínimas, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la



razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras, siendo que las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.⁵

7.- SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA PENSIONAL

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia calendada a 23 de septiembre de 2022 dictada al interior del trámite radicado al No. 66001-31-05-003-2022-00272-00, frente al tema señaló;

“Los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991 establecen que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Este autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; y (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en tales casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones. En este sentido, la jurisprudencia constitucional expresa que el juez debe hacer una evaluación más amplia del requisito de subsidiariedad, tal y como lo establece la sentencia T-206 de 2013, así:

“debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros,

Sentencia 980 de 2010



flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional”.

A partir de estas consideraciones, es claro que la Sala concluye que frente a la primera situación la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la jurisdicción laboral es el medio idóneo para solicitar la corrección de su historia laboral, así como para solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2021:

“Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”[97]. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”[98]. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.”

En mismo sentido la sentencia T-460 de 2021 pone de manifiesto:



“El proceso ordinario laboral es un medio idóneo y eficaz porque, se reitera, este es el medio defensa judicial preferente “para solicitar la corrección de la historia laboral”. Según la jurisprudencia constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los jueces ordinarios laborales están facultados para ordenar a los fondos de pensiones la corrección de la fecha de vinculación y afiliación si advierten inconsistencias en la información que reposa en las bases de datos públicas[79]. De este modo, a través del proceso ordinario laboral, el señor Cáceres Rodríguez puede solicitar al juez laboral que ordene a Porvenir corregir la fecha de vinculación efectiva al RAIS, de manera que esta se vea reflejada en el SIAFP y sea tomada en cuenta por la OBP para efectos de calcular la tasa de rendimiento del bono pensional.””

8.-EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica en lo que consideró como afectación a su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital, al no realizarle la entidad accionada COLPENSIONES, la reliquidación de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta el periodo cotizado entre el mes de marzo de 1999 y junio de 2001, los cuales fueron cancelados con base en el cálculo actuarial ordenado en sentencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales.



En tal sentido, se itera, la parte actora pretende la reliquidación de su indemnización sustitutiva, al considerar que el valor liquidado no se ajusta a la realidad fáctica por los valores ya pagados en julio del año inmediatamente anterior.

Se trata de manera evidente, que en el presente asunto el tutelante so pretexto de la presunta vulneración de derechos fundamentales, pretende se entre a debatir circunstancias de tipo contractual con las entidades accionadas, pues a riesgo de ser repetitivo, solicita se entre a dilucidar una situación que requiere debate probatorio amplio, que no es posible ni viable en este trámite expedito.

Es que, como se dejó anotado en antecedencia, si bien debido a su condición de sujeto de especial protección por pertenecer al grupo de la tercera edad, se amplía el espectro en donde puede redundar la subsidiariedad, lo cierto es que, ni aun bajo esa óptica resulta procedente el presente trámite, en tanto, como se dijo, es un debate contractual, propio del conocimiento y desarrollo de la jurisdicción ordinaria laboral, la cual cuenta con mecanismo idóneos para solucionar los conflictos presentados por el tutelante.

Debe recordarse que, de la lectura de la presente acción, no se avizora en aparte alguno, el padecimiento de una situación económica precaria o de imposibilidad de sostenerse económicamente, pues únicamente se manifestó su deseo de reliquidación, con base en nuevos periodos no tenidos en cuenta en la primera liquidación, lo que de suyo implica la imposibilidad de que este Despacho entre a suponer situación particular alguna, pues la sola solicitud de indemnización sustitutiva por imposibilidad de continuar cotizando a sus 72 años de edad, no significa per se, que en la actualidad se encuentre comprometido su bienestar en el amparo inmediato de su derecho al mínimo vital.

Bajo estas consideraciones, se echa de menos entonces, los argumentos concretos respecto de elementos de juicio que den cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de ahí que, ante su ausencia, a voces de la Corte Constitucional, se trata de un tema contractual ajeno a esta sede, resultando por ende la presente acción improcedente

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional



incoada por el señor JOSE SOFONIAS CORDOBA, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

VII. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por JOSE SOFONIAS CORDOBA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b19f9f4f2b483799b980e5846b69c5389eb29c61cdd90e9888e68331dc24c64**

Documento generado en 24/07/2023 06:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>